

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril veintidós de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTAURADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA
MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ AGUILAR Y OTRO
RADICACIÓN No.2021-00068-00.-**

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual fue subsanada y se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado ya que el título base de la acción tiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422, siguientes y 468 del C.G.P. En consecuencia, ordena:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO
HIPOTECARIO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ AGUILAR y HENRY
ALDEMAR OSPINA GUZMÁN, así:**

1.1.- PAGARÉ No.614130000047

**1.1.1.- Por la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS
VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON
DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$80'426.317,19), por concepto
de capital.**

**1.1.2.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS
CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON
NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$7'742.083,91) por concepto
de intereses corrientes causados no pagados.**

1.1.3.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

1.2.- PAGARÉ No.614110000112

1.2.1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$134'182.133,92), por concepto de capital.

1.2.2.- Por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$13'032.399,27) por concepto de intereses corrientes causados no pagados.

1.2.3.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

1.3.- PAGARÉ No.5536623046761723 - 4960844203242533

1.3.1.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$52'156.998), por concepto de capital.

1.3.2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1'682.183) por concepto de intereses corrientes causados no pagados.

1.3.3.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$235.089) por concepto de intereses moratorios hasta el 6 de enero de 2021.

1.3.4.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

1.4.- PAGARÉ No.4960846325286876

1.4.1.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14'176.569) por concepto de capital.

1.4.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$450.090) por concepto de intereses corrientes causados no pagados.

1.4.3.- Por la suma de CINCUENTA MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$50.023) por concepto de intereses moratorios hasta el 6 de enero de 2021.

1.4.4.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

1.5.- PAGARÉ No.02-01281711-03

1.5.1.- Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$20'890.435,39) por concepto de capital.

1.5.2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$1'618.758,2) por concepto de intereses corrientes causados no pagados.

1.5.3.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$44.212,74) por concepto de intereses moratorios hasta el 6 de enero de 2021.

1.5.4.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

2.- ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco (5) días y proponer excepciones en el término de diez (10) días.

3. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada. (Artículo 431 C.G.P.), en los términos de artículo 291 del Código General del Proceso y siguientes o también, artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble Casa No.6 que hace parte del conjunto cerrado "Estancia del Vergel" propiedad horizontal, ubicada en la Carrera 14 No.75-Ha-29 del Barrio El Vergel de Ibagué Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No.350-175437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiese.

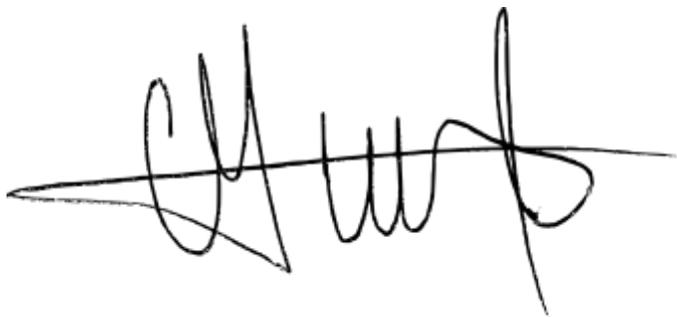
5.- **OFICIAR** a la DIAN de esta ciudad, comunicándoles la iniciación del proceso y las partes en litis.

6. Se tiene en cuenta la autorización dada a las personas mencionadas, en los términos concedidos.

7. En auto anterior, se reconoció al apoderado judicial de la parte demandante.

8. Como quiera que los documentos base de la ejecución fueron presentados en copia, se advierte a la parte demandante que la titular del Despacho podrá exigir como prueba en cualquier etapa procesal la exhibición de los documentos originales.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AL LOMBO GONZALEZ', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez